

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA EN CORPORACIONES REGULADAS POR EL TÍTULO XXXIII DEL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL

(BOLETÍN Nº 10.261-04 Y 10.302-04, REFUNDIDOS).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Facúltase a las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, para transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad. Tanto la transformación societaria, como la aprobación de sus nuevos estatutos de constitución y disposiciones de gobierno corporativo deberán constar en un solo y mismo acto y será aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes pasarán a ser asociados de la corporación que se constituye al efecto.		PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Facúltase a las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, para transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad. Tanto la transformación societaria, como la aprobación de sus nuevos estatutos de constitución y disposiciones de gobierno corporativo deberán constar en un solo y mismo acto y será aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes pasarán a ser asociados de la corporación que se constituye al efecto.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Asimismo, y alternativamente, las sociedades referidas en el inciso primero podrán ser absorbidas por fusión con o en una corporación o fundación de derecho privado, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Tal fusión, incluso la que resultare de reunirse todas las acciones o derechos de capital en manos de un único y mismo socio, deberá ser aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas de la sociedad que se disuelve, sin perjuicio de los actos que deba llevar adelante la corporación o fundación en o con la que se fusionare aquella. Artículo 2°.- La corporación o fundación continuadora de la sociedad transformada o fusionada de conformidad con el artículo precedente, según sea el caso, mantendrá inalteradamente para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, su carácter en cuanto entidad legal organizadora del Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica respectivo; conservando su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación correspondiente de conformidad con la ley aplicable, siendo la continuadora académica ante el Ministerio de Educación.		Asimismo, y alternativamente, las sociedades referidas en el inciso primero podrán ser absorbidas por fusión con o en una corporación o fundación de derecho privado, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Tal fusión, incluso la que resultare de reunirse todas las acciones o derechos de capital en manos de un único y mismo socio, deberá ser aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas de la sociedad que se disuelve, sin perjuicio de los actos que deba llevar adelante la corporación o fundación en o con la que se fusionare aquella. Artículo 2°.- La corporación o fundación continuadora de la sociedad transformada o fusionada de conformidad con el artículo precedente, según sea el caso, mantendrá inalteradamente para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, su carácter en cuanto entidad legal organizadora del Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica respectivo; conservando su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación correspondiente de conformidad con la ley aplicable, siendo la continuadora académica ante el Ministerio de Educación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente, las normas sobre transformación y fusión de sociedades que correspondan, contenidas en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, y sus respectivos reglamentos. Artículo 3°.- No obstante lo anterior, a las sociedades señaladas el artículo 1°, que pasen a organizarse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro sea conforme al derecho común o al decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. En tal caso, se entenderá que la corporación sucede a la persona organizadora del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica para todos los efectos legales, especialmente en términos académicos ante el Ministerio de Educación.	Artículo 3° Inciso primero Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 3°.- A aquellos Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales que no opten por transformarse o fusionarse según lo dispuesto en los artículos anteriores y que, no obstante, pasen a organizarse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro conforme al derecho común, se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. Será dicha persona jurídica la continuadora académica ante el Ministerio de Educación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.”. (Indicación N° 1), Unanimidad 3x0. Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio).	En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente, las normas sobre transformación y fusión de sociedades que correspondan, contenidas en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, y sus respectivos reglamentos. “Artículo 3°.- A aquellos Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales que no opten por transformarse o fusionarse según lo dispuesto en los artículos anteriores y que, no obstante, pasen a organizarse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro conforme al derecho común, se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. Será dicha persona jurídica la continuadora académica ante el Ministerio de Educación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	La nueva persona jurídica organizadora podrá estar constituida o constituirse para estos efectos en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil o de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 5° de la presente ley.		La nueva persona jurídica organizadora podrá estar constituida o constituirse para estos efectos en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil o de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 5° de la presente ley.
LEY N° 20.129, QUE ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Artículo 25.- Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión, acompañando un informe de autoevaluación respecto de los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.	Artículo 4°.- En todos los casos anteriores, el representante legal de la corporación o fundación continuadora deberá presentar ante el Ministerio de Educación una declaración jurada suscrita ante notario público en la que confirme que, tanto el nuevo organizador como el respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación a la institución de educación superior respectiva, según corresponda. De verificarse que el Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, según corresponda, no	Artículo 4° Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 4°.- Las sociedades de cualquier tipo organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.129.”. (Indicación N° 2) y artículo 121 del Reglamento del Senado. Mayoría de votos. 3x2. Quintana, Rossi y Walker don Ignacio / Allamand y Von Baer).	Artículo 4°.- Las sociedades de cualquier tipo organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.129.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
CÓDIGO PENAL Art. 210. El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.	cumpliere con lo señalado, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800. Por su parte, el que rindiere declaración de la indicada en este artículo que fuere manifiesta y gravemente falsa, incompleta o equívoca, incurrirá en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás acciones, procedimientos y sanciones que correspondieren de conformidad a la ley aplicable.		
	Artículo 5°.- En el evento que la entidad continuadora de una sociedad organizadora de un Centro de Formación Técnica o Instituto Profesional existente desee acogerse para su organización y constitución al procedimiento establecido para las corporaciones universitarias en los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de	Artículo 5° Reemplazarlo por otro del siguiente tenor: “Artículo 5°.- Las sociedades de cualquier tipo organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica existente que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley, y requieran constituir una nueva corporación para tales efectos, podrán tramitar dicha constitución a través del procedimiento establecido en los artículos 57 y 58 del	Artículo 5°.- Las sociedades de cualquier tipo organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica existente que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley, y requieran constituir una nueva corporación para tales efectos, podrán tramitar dicha constitución a través del

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Educación, junto con el depósito de la copia autorizada de su instrumento constitutivo se deberá acompañar la declaración jurada establecida en el artículo anterior. Tanto la copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora como la declaración jurada aquí requerida, serán incorporadas al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.	decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. La copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora será incorporada al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.”. (Indicación N° 3 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Mayoría de votos. 3x2. Quintana, Rossi y Walker don Ignacio / Allamand y Von Baer).	procedimiento establecido en los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. La copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora será incorporada al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.
	Artículo 6°.- La modificación del instrumento constitutivo o los antecedentes sobre la fusión o transferencia de derechos y obligaciones, según corresponda, deberán registrarse en el Ministerio de Educación junto con la declaración jurada señalada en el artículo 4° precedente. Para estos efectos, resultarán aplicables las normas y plazos establecidos para las modificaciones de instrumentos	Artículo 6° Sustituir la oración inicial “La modificación del instrumento constitutivo o los antecedentes sobre la fusión o transferencia de derechos y obligaciones, según corresponda, deberán registrarse en el Ministerio de Educación junto con la declaración jurada señalada en el artículo 4° precedente.”, por la siguiente: “Los antecedentes relativos a los procedimientos regulados en los artículos anteriores deberán registrarse	Artículo 6°.- Los antecedentes relativos a los procedimientos regulados en los artículos anteriores deberán registrarse en el Ministerio de Educación. Para estos efectos, resultarán aplicables las normas y plazos establecidos para las modificaciones de instrumentos constitutivos de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que establece el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	constitutivos de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que establece el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En los casos que corresponda y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Educación deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción de la respectiva corporación o fundación, o la subinscripción que corresponda según sea el caso, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, en conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y el decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.	en el Ministerio de Educación.”. (Indicación N° 4 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Mayoría de votos. 3x2. Quintana, Rossi y Walker don Ignacio / Allamand y Von Baer).	Educación. En los casos que corresponda y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Educación deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción de la respectiva corporación o fundación, o la subinscripción que corresponda según sea el caso, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, en conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y el decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.
	ARTÍCULO TRANSITORIO Artículo único transitorio.- Dentro del plazo de dos años de publicada esta ley, los Centros de Formación Técnica o Institutos Profesionales que tengan participación mayoritaria de una	ARTÍCULO TRANSITORIO Sustituirlo por el que sigue: “Artículo único transitorio.- Para cumplir con el objetivo de esta ley, las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación	ARTÍCULO TRANSITORIO Artículo único transitorio.- Para cumplir con el objetivo de esta ley, las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	institución de educación superior estatal, deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, pudiendo para ello someterse a lo dispuesto en esta ley.”.	Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, y sus relacionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no se acojan a los mecanismos de transformación o fusión regulados en los artículos permanentes de la presente ley, podrán realizar aportes o donaciones a las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro que constituyan al efecto o que hayan constituido con anterioridad a la publicación de la presente ley, regidas por el título XXXIII del libro primero del Código Civil o regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, y que pasen a ser sus respectivas continuadoras académicas. También podrán acogerse al presente artículo los aportes o donaciones que efectúen las demás personas o entidades relacionadas con las entidades organizadoras, aun cuando no hayan concurrido a la constitución de las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, constituidas con anterioridad a la publicación de la presente ley.	Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, y sus relacionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no se acojan a los mecanismos de transformación o fusión regulados en los artículos permanentes de la presente ley, podrán realizar aportes o donaciones a las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro que constituyan al efecto o que hayan constituido con anterioridad a la publicación de la presente ley, regidas por el título XXXIII del libro primero del Código Civil o regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, y que pasen a ser sus respectivas continuadoras académicas. También podrán acogerse al presente artículo los aportes o donaciones que efectúen las demás personas o entidades relacionadas con las entidades organizadoras, aun cuando no hayan concurrido a la constitución de las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, constituidas con anterioridad a la publicación de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		Los aportes o donaciones señalados en los incisos anteriores tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando las entidades organizadoras o sus relacionadas se sometan a las reglas de los siguientes incisos. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este inciso. Los aportes o donaciones podrán efectuarse en el acto mismo de constitución de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro o con posterioridad a su constitución, pero dentro del plazo establecido en el inciso final del presente artículo transitorio. El aporte o donación no deberá sujetarse al trámite de insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado	Los aportes o donaciones señalados en los incisos anteriores tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando las entidades organizadoras o sus relacionadas se sometan a las reglas de los siguientes incisos. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este inciso. Los aportes o donaciones podrán efectuarse en el acto mismo de constitución de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro o con posterioridad a su constitución, pero dentro del plazo establecido en el inciso final del presente artículo transitorio. El aporte o donación no deberá sujetarse al trámite de insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N°

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		establecido en el decreto ley N° 825, del año 1974. El aporte o donación que efectúen las entidades organizadoras o sus relacionadas deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces. La donación o aporte de los bienes deberán efectuarse a su valor tributario y registrase al mismo valor en la contabilidad de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro, la cual no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado. Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario no podrán acogerse a las disposiciones de este artículo.	16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, del año 1974. El aporte o donación que efectúen las entidades organizadoras o sus relacionadas deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces. La donación o aporte de los bienes deberán efectuarse a su valor tributario y registrase al mismo valor en la contabilidad de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro, la cual no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado. Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario no podrán acogerse a las disposiciones de este

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		La escritura pública en que conste el aporte o donación deberá otorgarse dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.”. (Indicación N° 5 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Mayoría de votos 3x2. Quintana, Rossi y Walker don Ignacio / Allamand y Von Baer).	artículo. La escritura pública en que conste el aporte o donación deberá otorgarse dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.”.